



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de tutela presentada por JACKELINE GONZALEZ FIGUEREDO, en representación legal de NAELY DANITZA ROMERO GONZALEZ, en contra de EPS SURAMERICANA S.A-SURA subsidiado, vinculando al MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS NISA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HEALTH & SAFETY IPS Y ADRES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, libre escogencia, igualdad, rehabilitación integral, dignidad humana, derecho de los niños, integridad personal.

II. HECHOS RELEVANTES

Menciona la accionante que su hija Naely Romero cuenta con 5 años de edad, ha sido diagnosticada con una enfermedad huérfana, y se encuentra afiliada a EPS SURA desde el 10 de agosto del año en curso. Que con anterioridad se encontraba afiliada a EPS COMPARTA, empero, por su liquidación fue trasladada a EPS SURAMERICANA.

Indica, que mientras fue tratada por EPS COMPARTA la entidad brindo los servicios necesarios al infante, contrario a lo que sucede con EPS SURA, aludiendo que esta última no ha brindado la prestación de servicios de forma integral.

Manifiesta que su hija tiene como enfermedad huérfana el "síndrome de grouchy" y derivada de esta padece síndrome de monosomía 18p, hipotiroidismo, catarata no especificada, incontinencia urinaria no especificada, retardo en el desarrollo psicomotor, alteración de deglución, síndrome de apnea del sueño y disfagia. Y que son complicaciones presentadas como consecuencia de su estado de salud y la "falta de continuidad en el tratamiento médico que NO ha cumplido quien está en obligación de hacerlo, en este caso la EPS SURA."

Advierte, que la EPS SURA (i) no brinda un tratamiento continuo con el Dr. Carlos Gamboa, compara su trabajo con los médicos de la EPS SURA mencionando que estos en las dos consultas no la revisan bien, y que se limitó a escribir la historia clínica del infante. (ii) no presta servicios especializados, por cuanto, no han otorgado autorización con pediatría, cita médica para cambio de botón gástrico. (iii) No presta servicio de terapias en IPS NISA, y es el lugar donde lo exige la accionante ,observa que pese a no ser continuas las citas ,vio mejoría en su hija, y que por el contrario en la que asigno EPS SURA se observa desmejoras y esa es la razón por la que vuelven a asignar en NISA IPS, resaltando que para quitar la bolsa gástrica es necesario terapias continuas las cuales debieron ser para que en un término de 8 meses a 1 año le retiraran la bolsa y ya lleva con esta más de 5 años, señalando el derecho a la libre escogencia y por esta razón es mejor IPS NISA (iv)Indica que la EPS



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

no entrega los insumos necesarios como pañales, bolsa de alimentación, (v) manifiesta, sobre la orden médica de cita con especialista en gastroenterología pediátrica ser necesario el botón y cambio de este, para ejecutar el procedimiento y que únicamente la EPS autorizo la cita, (vi) Manifiesta que la sonda de alimentación no fue autorizada, y le hicieron entrega una "de medicamento" que es más estrecha (vii) No ha realizado autorización con odontología pediátrica, pues la orden la radicaron con odontología general, (viii) Advierte a su vez sobre las irregularidades en los procedimientos pues para resonancia cerebral remiten a cita con pre anestesia el 4 de noviembre del 2021 y la cita de resonancia fue asignada para el 15 de enero de 2022 siendo un término extenso en el cual varía las condiciones de su hija y se veía variable la valoración que tuvo con el anesthesiólogo; Así como solo autorizo por oftalmología el procedimiento solo para un ojo pese a que en la orden se indica que es para ambos, observa adicional que las ordenes quedan mal autorizadas y ante entidades que no son las acordes retardando los servicios (ix) indica que la accionada cuando autoriza insumos los autoriza y entrega uno tras de otro, atrasando y dificultando la eficacia en la prestación del servicio y finaliza (x) mencionando que la EPS a la fecha NO AUTORIZA las terapias por IPS NISA como lo ordeno la médica tratante, llevando más de dos meses radicadas las ordenes sin respuesta alguna.

Resalta únicamente, que la Entidad le otorga los transportes necesarios para desplazarse a los lugares necesarios.

Advierte, ser personas de escasos recursos, víctimas de desplazamiento forzado, tener la niña necesidad de cuidados especiales y continuos, siendo ella una persona de especial protección. Siendo necesaria la prestación integral de los servicios de salud por la enfermedad y complicaciones que se derivan de esta, comprometiéndose la vida, integridad y dignidad humana de la menor al no ser cumplido el servicio que debería dar EPS SURA. Colocando la entidad en un estado de riesgo a sus derechos invocados.

Es por ello, que la accionante solicita para su hija Naely Romero tutelar los derechos a la igualdad, rehabilitación integral, libre escogencia, derechos de los niños, salud en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana e integridad personal, así como ordenar a EPS SURA prestar un servicio integral, garantice el derecho a la libre escogencia de IPS, garantizar el continuo tratamiento con el médico pediatra Dr. Carlos Fernando Gamboa Franco, que la totalidad de las terapias especializadas le sean ordenadas en la IPS NISA, que haga entrega total de los insumos conforme a las necesidades de su hija esto es pañales y botón de alimentación, A su vez, que establezca un canal de comunicación accesible pues el señalado vía WhatsApp nunca responden a las autorizaciones radicadas, así como los tiempos establecidos para las autorizaciones pues pese a mencionar que tardan 5 días, en la realidad tardan hasta un mes. Además, ordenar a la exoneración total de copagos y cuotas moderadoras, seguir brindando los traslados necesarios, Y sancionar en caso de que se niegue la entidad a prestar los servicios requeridos.

Según constancia de la oficial mayor de este Juzgado, el día de hoy, 14 de diciembre de 2021, se comunicó con la señora JACKELINE GONZALEZ FIGUEREDO a los abonados telefónicos, no obstante, posterior a varios intentos no fue posible la comunicación con ella.

El día 15 se logró comunicación por el abonado telefónico 3143122676 para preguntarle por el botón micky por cuanto no se observa autorización de



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

este, informo que la entidad accionada le dio cita para el sábado 18 de diciembre y que ella no debe ir por dicho insumo que estarán listos el día del cambio con el gastro.

Además, advirtió que la niña lleva sin terapias varios meses porque la entidad no tiene convenio con NISA y no se las ha otorgado en dicho instituto sino que se las ha dado en otro, negándose a que sea en otra IPS las terapias, y esta "peleando" para que se las den en instituto NISA porque en él era en el que venía la menor teniendo sus terapias con la EPS anterior y se encontraba a gusto en dicha IPS.

Hecho NUEVO

Se tiene que el día 15 de diciembre del 2021 la señora Jackeline Gonzalez remitió vía electrónica documentos tales como historia de consulta y ordenes medicas con fecha del 14/09/21 solicitando se le ordene a la EPS otorgar las terapias en la IPS NISA.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

- **EPS SURAMERICANA S.A**

Mediante su representante legal Carlos Augusto Moncada Prada solicita la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por no vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Sustenta su petición en el fallo de tutela ordenando el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el tratamiento integral a la hija de la accionante con radicado 2018-0247 fallo homologado por ser EPS SURA la actual EPS de afiliación, indicando la figura de cosa juzgada por la solicitud de tratamiento integral. A su vez, pone de presente fallo de segunda instancia, y el cumplimiento de la EPS a cabalidad con las autorizaciones dispuestas por los médicos tratantes anexando historial de autorizaciones generadas de los tratamientos, utensilios, citas entre otros. Resalta contar con la autorización de ecografía ocular modo A y B con contenido orbitario, a su vez con POTENCIALES EVOCADOS VISUALES.

Sobre la comunicación del servicio informa haber enviado correo electrónico a los dos correos que conoce sobre la madre de la menor anexando un instructivo con alternativas para garantizar la mejor comunicación con los usuarios. Adjuntando la evidencia de envió de esta información.

Informa la comunicación vía telefónica con la mamá de Naely Daitza señalando las autorizaciones con las que ya contaban de las cuales se encuentran señaladas en el escrito tutelar. Reiterando el debido cumplimiento que han tenido dando cumplimiento al fallo del juzgado trece civil municipal de B/ga.

Finaliza indicando que las terapias señaladas por la usuaria en el instituto NISA no hacen parte del tratamiento informado por el galeno red y que no existe prueba siquiera sumaria de que los galenos pediatras de su red de EPS no brinden tratamiento que requiera la menor, sin tener fundamento jurídico la usuaria.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

FRENTE AL HECHO NUEVO

Expone sobre las ordenes que estas fueron otorgadas por un galeno que no es el especialista sobre temas neurológicos. Resaltan, no tener convenio con dicha IPS y que no es procedente obligar a otorgar dichas autorizaciones a dicho instituto por cuanto ellos cuentan con una IPS para dichas terapias las cuales fueron autorizadas desde el 15-10-2021 con la IPS HEALTH AND SAFETY H&S IPS S.A.S

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

Indican la vinculación de NAELY DANITZA ROMERO GONZALEZ a la entidad promotora de salud EPS SURAMERICANA S.A.

Solicita exclusión de responsabilidad, arguyendo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, mas aun quien debe resolver y velar por sus derechos es la EPS SURAMERICANA a la cual se encuentra afiliada y es la entidad que tiene dichos deberes y funciones con sus usuarios.

FRENTE AL HECHO NUEVO

Pese a ser notificados guardaron silencio

- **MINISTERIO DE SALUD**

Menciono no constarle nada de lo referido en el petitum. No cuentan dentro de sus funciones y competencias con la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensión y riesgos profesionales. Añade, que las entidades accionadas y/o vinculadas son descentralizadas y gozan de autonomía administrativa y financiera de las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones.

Refiere la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no cumplirse los requisitos de ley para contemplarlo como accionado responsable frente al caso. Se pronuncio grosso modo sobre los derechos invocados en la acción constitucional, con relación a las regulaciones existentes por ley sobre dichos derechos.

De esta manera, solicita exonerar al Ministerio de salud y protección social de toda responsabilidad por no ser este la entidad adecuada a prestar el servicio de salud.

FRENTE AL HECHO NUEVO

Pese a ser notificados guardaron silencio

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Procedió a revisar la entidad promotora de salud a la cual se encuentra vinculada Naely Danitza Romero González, indicando que hace parte de EPS SURAMERICANA S.A y es por este motivo en el cual funda la falta de legitimación en la causa por pasiva, al referir, que la violación de derechos alegados no devienen de una acción u omisión atribuible a la SuperSalud,



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

remitiendo extractos de leyes y jurisprudencia de altas cortes sobre los derechos aparentemente vulnerados en el escrito tutelar enfatizando al final " esperamos haber aportado herramientas suficientes a su despacho para mejor proveer" Solicitando declarar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no ha vulnerado derechos fundamentales incoados por el accionante y sea desvinculado del trámite y de cualquier responsabilidad dentro del caso de marras.

FRENTE AL HECHO NUEVO

Reitera sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de nexo de causalidad, solicitando la desvinculación de la entidad al caso.

- **IPS NISA**

IPS NISA allega contestación de preguntas en la cual refirió frente a las preguntas realizadas que en dicho centro neurológico presta servicios de rehabilitación integral en neurodesarrollo en áreas de fisioterapia, fonoaudiología y terapia ocupacional. Servicio multidisciplinario de habilitación/rehabilitación en disfunciones neurológicas que alteran funcionalidad y desarrollo físico, cognitivo, visual, afectados por enfermedades raras/huérfanas, manejando diferentes tipos de terapias y técnicas según el caso.

Alude, que los profesionales adscritos están calificados y entrenados en especialistas rehabilitación neurológica, neurodesarrollo, fisioterapia en ortopedia y trauma ortopedia, manejo de equipos en fonoaudiología y neurodesarrollo.

Expone que no puede comparar el tiempo en otras entidades pues desconocen cuanto tiempo usan para las terapias, empero, manifiestan que las sesiones pueden durar 2 horas en su institución.

Indican que atienden población de niños, adolescentes, adultos, edad media. Además, anexo el listado de las enfermedades huérfanas que son tratadas por la IPS.

Con relación al tiempo estimado de recuperación total o mejoría de Naely Romero puntualizo la institución que es desconocido en razón a que quedo sin atención por ellos desde el 23 de julio del 2021, y además, no se puede estimar el tiempo cuando se presenta una disfunción neurológica secundaria pues el cerebro no realiza un desarrollo completo de acuerdo a la edad del paciente. Resaltando la importancia de una rehabilitación constante y remanente en este tipo de personas.

En cuanto a las pretensiones menciona la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva por no cumplirse con los requisitos necesarios para ser parte del proceso, advierte, que no cuentan con la facultad de autorizar servicios que estos deben ser otorgados por la EPS, en dicho entendido, nunca han efectuado un tipo de obstáculo al accionante frente a la atención brindada. Es por ello, que solicita la desvinculación en el caso de marras.

FRENTE AL HECHO NUEVO

Reitera que la institución nunca ha vulnerado derechos, y que sobre el tema de autorizaciones y cuestiones de no brindarlas el tema es únicamente



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

concerniente a la EPS, ya que ellos no están facultados para brindar autorizaciones médicas.

- **ADRES**

Solicita su desvinculación del caso, fundado en que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos, pues es función de la EPS y no de la administradora la prestación de servicios de salud, en ese ítem, alude, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FRENTE AL HECHO NUEVO

Pese a ser notificados guardaron silencio

- **HEALTH & SAFETY IPS**

No allegaron respuesta pese a que se remitió notificaciones a los correos: healthandsafety.ips@gmail.com el cual llegó correo advirtiendo que el buzón estaba lleno y se recibió comunicación que mediante contacto@hysips.com no se logró encontrar dicho correo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*.

Sobre el Derecho de los niños, niñas y adolescentes el Art 44 de nuestra Constitución política dispone: *"...Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..."*

Se observa que la peticionaria es menor de edad, con enfermedad huérfana, cuyo núcleo familiar es pequeño, víctimas de desplazamiento forzado, identificándose sin esfuerzo alguno, que la accionante pertenece a un grupo poblacional el cual es de especial protección y más aún, al ser parte de grupos minoritarios víctimas de desplazamiento forzado por el conflicto armado interno siendo sujeta de especial protección constitucional.

Procederá el despacho a revisar los requisitos necesarios para la procedencia de la tutela.

Con relación al principio de inmediatas la Corte constitucional ha establecido en sentencia T- 089-2008 : *"la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno"*. Al caso de marras observa el despacho que el término en el cual se interpone la Acción de tutela es un término razonable con relación a la aparente vulneración de derechos



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

donde no se observa un quebranto del Derecho por el pasar del tiempo para acudir a la jurisdicción ordinaria en aras de solicitar las garantías de sus derechos fundamentales.

Seguido, se analizará el Principio de subsidiariedad por el cual la corte a manifestado ser la Acción de tutela el único medio que tenga como defensa, y es en este sentir, que frente a la solicitud impetrada se avizora la no existencia de otro medio judicial por el cual pueda acudir la accionante para salva guardar sus derechos fundamentales.

Con relación a la Legitimación en la Causa por activa, observa el despacho que cumple con el requisito pues interpone la acción constitucional la señora JACKELINE GONZALEZ FIGUEREDO en su calidad de madre de su hija Naely Danitza Romero González, siendo Naely Romero la peticionaria de los derechos invocados que menciona ser vulnerados mediante el petitum constitucional.

En la Legitimación en la causa por pasiva, se encuentra acertada al accionado llamado a responder, pues, es en SURAMERICANA EPS donde la niña Naely Romero se encuentra afiliada a Salud, siendo dicha entidad la que tiene deberes sobre la usuaria Romero.

Ahora, procede el despacho a revisar la procedencia o no de la presente acción de tutela con relación a si existe o no duplicidad de la acción de la cual solicita amparo.

Y es que llama la atención del cognoscente de los anexos allegados con la contestación de la tutela por parte de SURAMERICANA EPS pues en ella, aseguran la existencia del tratamiento integral otorgado por otro juzgado.

Observa el despacho que en fallo de tutela con Radicado 2018-0247 el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga tutelo en su numeral primero:

“TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, derechos de los niños, a la rehabilitación integral de personas en estado de discapacidad, a la habilitación y rehabilitación integral, a la salud, a la salud integral, a la libre escogencia y al derecho de petición de la menor NAELY DANITZA ROMERO GONZALEZ”

Seguido en su numeral CUARTO se vislumbra:

“ ORDENAR a COMPARTA EPS que autorice y realice a la menor NAELY DANITZA ROMERO GONZALEZ todos los tratamientos, exámenes, procedimientos quirúrgicos, valoraciones medicas con medico general y especialistas con la regularidad y frecuencia que estos mismos ordenen, así como terapias físicas de recuperación, permitirle acceder a todos los servicios de salud que requiera con ocasión de OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, BAJA TALLA Y BAJO PERO, SOBREPLEGAMIENTO DEL HELIX, CUELLO CORTO Y ANCHO, PECTUS EXCAVATUM, LINFEDEMA, CATARATA NUCLEAR DERECHA, HIPOTONIA, ESTRIDOR, LARINGOMALACIA CONGENITA, SINDROME DE TURNER NO ESPECIFICADO, SINDROME DISMORFICO EN ESTUDIO, SINDROME CONVULSIVO AFEBRIL EN SEGUIMIENTO, CATARATA OJO DERECHO, BRONQUIOLITIS AGUDA LEVE, TRASTORNO DEGLUTORIO, CROMOSOMOPATIA, NEUMONIA DE FOCOS MULTIPLES, FALLA VENTILATORIA HIPOXEMICA SEVERA, SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR VS GASTROINTESTINAL, CHOQUE MIXTO, INFECCIOSOS E HIPOVOLEMICO, CONVULSION HIPOTONICA, DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, ACIDOSIS,ACIDEMIA METABOLICA,



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, DEPLECION DEL VOLUMEN-DESHIDRATAACION-HIPOVOLOM, ASPIRACION DE LIQUIDOS, DISFAGIA, RETARDO EN DESARROLLO, ATENCION DE GASTROSTOMIA, DESNUTRICION PROTEICOALORICA LEVE, ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, EPILEPSIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, DESNUTRICION PROTEICOALORICA MODERADA, CROMOSOPATIA ESTRUCTURAL, SINDROME DE DELEACION(SINDROME DE GROUCHY), LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR, ANTECEDENTE DE ENCEFALOPATIA HIPOXIA, HEMIPARESIA DERECHA que sufre y proporcionarle todos los medicamentos y suministros que necesita para la recuperación de su salud, conforme a las prescripciones de los galenos tratantes y SIN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS O COPAGOS, so pena de imponer las sanciones a que se refieren los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991"

Siendo visible el ordenamiento de tratamiento integral en el fallo de la Acción de tutela con radicado 2018-0247 el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

En este sentir, se observa **identidad de partes, identidad de causa petendi e identidad de objeto**, pues en ambas tutelas se busca la misma protección de derechos y elevación de pretensiones, así como en unos mismos hechos que sirven para la causa, y sobre el primer ítem, cabe resaltar que pese el fallo anterior ser accionante COMPARTA EPS al estar liquidada hoy en día SURAMERICANA EPS es quien esta a cargo de la menor, interponiendo una Acción de tutela contra quien le viene prestando el servicio de Salud por homologación-reasignación causa de liquidación de la EPS anterior, que como bien menciono la misma accionada la acción de tutela del 2017 y fallo de segunda instancia del juzgado cuarto civil del circuito ser fallos homologados a SURAMERICANA EPS.

De ello, es del caso estudiar la Cosa Juzgada, T-219/18 la corte a dispuesto unos parámetros los cuales si se dan vulnerarían el Principio de cosa juzgada:

"esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos"

Y es que como se a podido analizar por el juzgador, se aprecia la vulneración al principio de cosa juzgada, pues no es viable proferir un nuevo pronunciamiento por el mismo asunto, ya que ello conllevaría a la vulnerar la seguridad jurídica que brinda el fallador cognoscente del caso petendi.

Por esta razón, Mal haría el despacho estudiar de fondo la presente acción de tutela instaurada, por no cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia, mas aun, cuando existe un fallo del año 2017 donde ya se profirió decisión sobre los Derechos que en esta Acción de pretendían hacer valor, indicándose a la Accionante la existencia de otros medios a recurrir cuando observe incumplimiento por parte de la entidad con relación a lo otorgado por el juez trece civil municipal de Bucaramanga, pues en el presente caso el trámite debería ser un incidente de desacato y no usar la vía Tutelar como medio de solución, en razón, a lo que se explico en la parte



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

considerativa. Procediendo el despacho a declarar IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por JACKELINE GONZALEZ FIGUEREDO Agente oficioso de su hija Naely Danitza Romero González, por configurarse la figura de COSA JUZGADA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, indicando que la presente puede ser impugnada.

Tercero: Una vez ejecutoriado enviar a la Honorable Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ERNESTO FIDEL ROJAS LARA
JUEZ**